

CI030/2014

Resolución del Comité de Información del Instituto Federal Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia realizada por el Órgano Responsable (OR) y el Partido Político (PP), con relación a la solicitud de información formulada por el C. Wilberth Díaz García.

A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitud de información.** El 07 de enero de 2014, el C. Wilberth Díaz García, presentó mediante el sistema electrónico denominado INFOMEX-IFE (sistema), una solicitud de acceso a la información, a la cual se asignó el folio **UE/14/00024**, en la que pidió lo siguiente:

"Quiero saber si me encuentro en el padron de afiliados al PAN" (Sic)
2. **Turno a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP).** El 08 de enero de 2014, la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la DEPPP, a través del sistema, a efecto de darle trámite.
3. **Respuesta de la DEPPP.** El 16 de enero de 2014, la DEPPP dio respuesta, a través del sistema, en la cual señaló que al realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de los padrones de afiliados que fueron entregados por el Partido Acción Nacional en los años 2008 y 2013, no se localizó al C. Wilberth Díaz García, así como alguna similitud, con los datos que fueron proporcionados por el solicitante. Por lo anterior, la DEPPP sugirió el turno al Partido Acción Nacional (PAN).
4. **Turno al PAN.** En el mismo día, la UE turnó la solicitud al PAN, a través del sistema a efecto de darle trámite.
5. **Respuesta del PAN.** El 24 de enero de 2014, el PAN, dio respuesta a través del sistema y el oficio RPAN/040/2014, en la cual señaló que al realizar una búsqueda en el padrón de militantes, con los datos proporcionados no se encuentra afiliado el C. Wilberth Díaz García.
6. **Ampliación de plazo.** El 28 de enero de 2014, se notificó al solicitante a través de correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el asunto al CI.

Considerandos

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar las declaratorias de inexistencia realizadas por la DEPPP y el PAN, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del (Reglamento).

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si las declaratorias de inexistencia realizadas por la DEPPP y el PAN, cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); y 10 párrafos 1, 2 y 4 del Reglamento, al fundar y motivar su determinación.

- II. **Materia de la Revisión.** El objeto de la presente resolución es confirmar o revocar las declaratorias de inexistencia realizadas por la DEPPP y el PAN, por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por el C. Wilberth Díaz García, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

- III. **Pronunciamiento de fondo. Declaratoria de inexistencia.**

El solicitante pidió se le informara si se encuentra en el padrón de afiliados del PAN.

La **DEPPP** señaló que al realizar una búsqueda exhaustiva en los padrones entregados por el PAN en los años 2008 y 2013, no se localizó al C. Wilberth Díaz García, así como alguna similitud, con los datos que fueron proporcionados por el solicitante.

Por su parte, el **PAN** informó que al realizar una búsqueda en el padrón de militantes, con los datos proporcionados no se encuentra afiliado el C. Wilberth Díaz García.

Del análisis realizado por este CI, se tiene que, después de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva en los padrones que tiene la DEPPP y el PAN, y al no encontrar registro de la información que pide el solicitante, resulta evidente su inexistencia.

Con base en la respuesta de la DEPPP y el PAN, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 2 del

CI030/2014

Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 2 del numeral previamente citado, se desprenden los elementos que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable y el o los partidos políticos al que se le turnó la atención de la solicitud.
 - El PAN, así como la DEPPP señalaron las razones por las cuales la información solicitada no obra en sus archivos.
- 2) Que el asunto debe remitirse al CI en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
 - Cabe mencionar que la DEPPP y el PAN, remitieron sus respuestas de forma extemporánea, ya que la solicitud en comento les fue turnada por sistema el 8 de enero del año en curso a la DEPPP y el 16 de enero del año en curso al PAN; el plazo máximo para declarar la inexistencia venció el 15 y 23 del mismo mes y año respectivamente, sin embargo, fue el 16 (DEPPP) y 24 (PAN) de enero que la UE recibió sus respuestas, es decir 1 día posterior al término legal.
 - Se instruye a la UE a fin de que **exhorte** a la DEPPP y al PAN, para que en lo sucesivo den contestación a las solicitudes de información, en los términos señalados en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del CI debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
 - La DEPPP y el PAN contestaron a través del sistema y en ambos casos expusieron las razones de la inexistencia.
- 4) Que el CI analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable y el partido político.

CI030/2014

- Para la formulación de la presente resolución, el análisis de las circunstancias argumentadas por el órgano responsable y el partido político, respecto a la inexistencia, han sido debidamente analizadas y valoradas.
- 5) Que el CI tomará las medidas pertinentes para localizar la información – salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- Dado que resulta evidente la inexistencia de lo solicitado, en términos de los argumentos señalados por el órgano responsable y el partido político, no se hace necesaria la adopción de medidas adicionales para la localización de la información.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al CI, si la información no se encuentra, el CI expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

Los requisitos señalados, en relación con el informe de la DEPPP y el PAN que sostienen la inexistencia de la información, deben entenderse a criterio de este CI como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de inexistencia.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar las declaratorias de inexistencia** señaladas por la DEPPP y el PAN.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 16, párrafo 1 de la Constitución; 10, párrafos 1, 2 y 4, 19, párrafo 1, fracción I y 25, párrafo 2, fracción IV y VI del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Se **confirman las declaratorias de inexistencia** efectuadas por la DEPPP y el PAN, en términos de lo señalado en el considerando **III**, de la presente resolución.

Segundo. Se instruye a la UE a fin de que **exhorte** a la DEPPP y al PAN para que en lo sucesivo den contestación a las solicitudes de información, en los términos señalados en el considerando **III** de la presente resolución.

CI030/2014

Tercero. Se hace del conocimiento del C. Wilberth Díaz García, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

Notifíquese al C. Wilberth Díaz García, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, se le proporcionará en el domicilio señalado para tal efecto; y por oficio a la DEPPP y al PAN.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 10 de febrero de 2014.

Dr. Ernesto Azuela Bernal
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de Información

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Encargada de despacho de la
Unidad de Enlace, en su carácter
de Secretaria Técnica del Comité
de Información